

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Se analiza el recurso de apelación interpuesto por el demandando Yober Ariza Pardo contra decisión que negó el decreto de prueba pericial, adoptada en la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP celebrada el 14 de marzo de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, en el proceso ejecutivo promovido por Compañía Cafetera la Meseta en contra del recurrente.

ANTECEDENTES

- Por auto de 28 de abril de 2022, El Despacho de instancia libró mandamiento de pago ejecutivo, razón por la cual se dispuso notificar al demandado de lo cual tendría 5 días para pagar y 10 para proponer excepciones.
- El 7 de febrero de 2023, la parte ejecutada, dio contestación a la demanda, y propuso las excepciones que consideró adecuadas en su situación. Además, la demandante se pronunció sobre las mismas el 21 de febrero de 2023.
- Luego, el 14 de marzo de 2023, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, en ella se decretaron varias pruebas, exceptuando una prueba pericial solicitada en audiencia por la pasiva, con base a lo dispuesto en el canon 227 del CGP.
- Seguidamente el demandado propuso recurso de apelación contra la decisión que negó el decreto de la prueba pericial, siendo concedido en el efecto devolutivo.
- A través de memorial del 16 de marzo de 2023, el recurrente sustentó su recurso, donde indicó que desde la contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- El pagaré objeto del recaudo ejecutivo no fue suscrito por el demandado.- La firma y huella digital del demandado parece ser una falsificación manual o un fotomontaje, lo que se probará con un dictamen grafológico en la excepción de tacha de falsedad que se propone.

- Omisión de requisitos formales del presunto título valor (pagaré), por falta de la firma y huella del señor YOBER ARIZA PARDO, a quien se le atribuye la condición de girador o creador de él.- Aunque el señor YOBER ARIZA PARDO ha suscrito pagarés en favor de la demandante para garantizar otros contratos de venta de café pergamino a futuro, la firma y huella en el pagaré objeto de recaudo ejecutivo parece ser una falsificación manual o un fotomontaje.

- Desconocimiento por parte del señor YOBER ARIZA PARDO, del pagaré objeto del recaudo ejecutivo.- El señor ARIZA PARDO niega haber participado en la elaboración del pagaré y no estampó su firma y huella en él.

- Falta de giro y entrega del pagaré objeto de demanda por parte del demandado a la demandada.- El señor YOBER ARIZA PARDO no creó ni entregó el pagaré objeto de la demanda.

Añadió que en el mismo sentido, se propuso la tacha de falsedad del título valor objeto de litigio (huella y firma), razón por la cual, aportó copia de varios contratos celebrados entre las partes, para soportar sus afirmaciones.

Agregó que, en la contestación de la demanda con la finalidad de probar la tacha formulada, se solicitó el decreto de la prueba pericial, y un término perentorio de 20 días, para presentar la misma; la cual, fue negada por el Juez, basado en que no se aportó con la contestación de la demanda.

Finalmente, hizo alusión a los artículos 226 y 227 del CGP con la finalidad de mostrar las razones de derecho que sustentan su inconformismo con la decisión adoptada por el Juzgador.

CONSIDERACIONES

Resulta claro que el artículo 321 del C.G.P. contiene dentro de su hipótesis normativa la alzada para esta clase de asunto, al consagrar que:

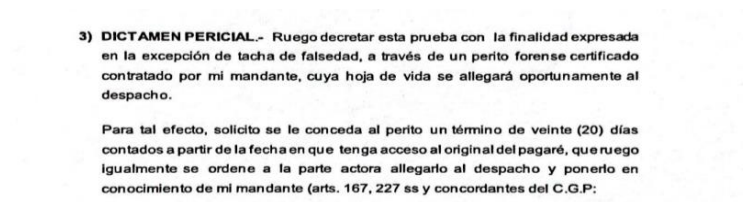
"3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas".

Por tanto, en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior.

Caso sub exámine

Descendiendo al sub júdice, el Juez de instancia descartó el decreto del elemento suasorio deprecado por la pasiva (prueba pericial y la posibilidad de presentarla posteriormente), bajo el argumento de que la parte actora no los aportó con la contestación de la demanda; sin embargo, el recurrente sostiene que debe permitirsele presentar el dictamen pericial solicitado como prueba con fundamento en los artículos 226 y 227 del Estatuto Ritual Civil.

En efecto, la parte pertinente del artículo 226 consagró: "La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos"; la norma citada es clara en indicar cuál es el objetivo principal de un dictamen pericial, el cual, para el caso de estudio, es demostrar y/o apoyar la tacha de falsedad formulada por el recurrente, en cuanto a que, como alegó, la huella y firma no corresponden a su persona. Además, esta Colegiatura encuentra que en efecto, el demandado solicitó oportunamente ¹ tener como prueba el dictamen pericial solicitado y adicionalmente imploró un término perentorio de 20 días para allegar el respectivo dictamen:



Ahora, el artículo 227 señaló:

"DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba."

Nótese que el legislador previó aquellos casos en que los dictámenes periciales pueden tardar más de lo normal por razones externas al proceso, para la cual, dio la posibilidad a la parte interesada de solicitar al juez un término adicional para allegar el dictámen que pretende hacer valer en su

¹ C01Principal/23ContestacionDemandaExcepciones.pdf, Fl 3

defensa. Ahora, la norma citada indica *"Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo **dentro del término que el juez conceda**"*(negrita y subrayado fuera del texto), ese último fragmento le genera una carga al Juez, la cual, no es otra más que la de realizar un pronunciamiento sobre la solicitud realizada por la parte interesada, donde, debe indicar al peticionario si accede a su solicitud, y el término que le concede para presentar la prueba solicitada.

Sumado a lo anterior, en réplica a las excepciones propuestas por el ejecutante, se consignó²: "PRUEBAS En atención a la solicitud efectuada de exhibición del pagaré en físico, solicito a despacho informar fecha y hora para la entrega del mismo a fin de que obre en el expediente", sin evidenciarse pronunciamiento por parte del Funcionario de instancia frente a tal solicitud, que va en línea con lo pedido por el demandado.

Así las cosas, es procedente la revocatoria de la decisión fustigada merced que el Despacho a quo no tuvo en cuenta la parte pertinente del canon 227 CGP que reza: *"...Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba..."*; sumado a que no se pronunció respecto de ninguna de las solicitudes ya referidas y elevadas por los extremos procesales. Posteriormente se adoptará lo pertinente a fin de que garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

En este sitio las cosas, se dispondrá la remisión del proceso al Despacho de origen y la comunicación inmediata al Juez de primer nivel, al tenor de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, según el cual: *"... Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima"*. No se condenará en costas por falta de causación (artículo. 365 núm. 8 C.G.P.).

² 25PronunciamientoExcepciones.pdf

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** la decisión que negó el decreto de prueba pericial, adoptada en la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP celebrada el 14 de marzo de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, en el proceso ejecutivo promovido por Compañía Cafetera la Meseta en contra del señor Yober Ariza Pardo.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **COMUNICAR** de manera inmediata la decisión aquí adoptada, de conformidad con el artículo 326 del C.G.P.

Cuarto: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffc1d650d5473364a2b1025bcfe9b89196cdcbfc7ec1a4a7cd774e21eb9064e**

Documento generado en 23/05/2023 12:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>